



Gobernación
del Atlántico



NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTÍCULO 69 LEY 1437 DE 2011

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al representante legal y/o quien haga sus veces de **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, con Nit No. 901.097.178-7 se procede a notificar por medio del presente aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el siguiente acto administrativo:

Providencia a comunicar:	Auto que Decreta el Cierre de la Etapa Probatoria y Ordena el Traslado para Alegatos de Conclusión, dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación, Rad. No. 0155*2019*PF*001, de septiembre 11 de 2019.
Sujeto a Notificar:	FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S , representada Legalmente por FABIO LEONARDO MUÑOZ TORRES y/o quien haga sus veces.
Dirección de Notificación:	Carrera 30 Corredor Universitario No 1-850 Oficina 729 del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.
Funcionario Competente:	ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Cargo:	Secretario de Salud del Departamento del Atlántico
Recursos:	No Procede Recurso.

Para tales efectos se envía junto con la presente comunicación, una copia íntegra del Auto que Decreta el Cierre de la Etapa Probatoria y Ordena el Traslado para Alegatos de Conclusión, dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación, Rad. No. 0155*2019*PF*001 de septiembre 11 de 2019, en tres (3) folios, a la dirección de notificación suministrada, esto es, Carrera 30 Corredor Universitario No 1-850 Oficina 729 del municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

Finalmente, se advierte que, conforme al inciso primero del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación del Auto que Decreta el Cierre de la Etapa Probatoria y Ordena el Traslado para Alegatos de Conclusión, dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio de Habilitación, Rad. No. 0155*2019*PF*001 de septiembre 11 de 2019, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Constancia de fijación: Con el fin de notificar a **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, representada Legalmente por **FABIO LEONARDO MUÑOZ TORRES** y/o quien haga sus veces, en cumplimiento del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se fija el presente aviso en un lugar visible al público así como en el sitio web www.atlantico.gov.co, por el término de cinco (05) días hábiles, hoy 26 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Constancia de desfijación: Se desfija el presente aviso el 3 de octubre de 2019 a las 5:00 p.m.

Advertencia: La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HERNANDO VILORIA ELJACH
Subsecretario de Asistencia y Seguridad Social en Salud
SECRETARÍA DE SALUD DEL ATLÁNTICO

Re.: B. Caparoso
Pr.: A. Gallardo



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO QUE DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ORDENA EL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2019*PF*001
(SEPTIEMBRE 11 DE 2019)

El suscrito Secretario de Salud del Departamento del Atlántico, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, Ley 1437 de 2.011, Resolución 2003 de 2014, procede a proferir Auto que decreta el cierre de la etapa probatoria y ordena el traslado para presentar alegatos de conclusión dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio que se adelanta en contra del prestador **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, identificado con el Nit 901.097.178-7, representada legalmente por **FABIO LEONARDO MUÑOZ TORRES** el cual se encuentra inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicio de Salud del Departamento del Atlántico con el Código de Prestador No. 0857302206-01, ubicado en la Carrera 30 Corredor Universitario No 1-850 Oficina 729 del municipio de Puerto Colombia -Atlántico, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Secretaria, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 780 de 2016 y Resolución 2003 de 2014, realiza visita de verificación de las condiciones de habilitación a **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, el 9 de abril de 2019, los hallazgos de la visita en mención fue enviada al prestador por correo electrónico, que está suscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud-REPS. El prestador bajo el radicado No 20190500206452 de mayo 6 de 2019, presentó respuesta con relación al informe de visita de verificación de cumplimiento.

Que mediante la Resolución 2841 de mayo 20 de 2019, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** ordenó apertura de investigación contra el prestador **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, Representada Legalmente por **FABIO LEONARDO MUÑOZ TORRES** y/o quien haga sus veces, identificado con el Nit. 901.097.178-7, por el incumplimiento de los requisitos mínimos para la prestación de los servicios de salud establecidos en la Resolución 2003 de 2014, señaladas en informe de visita de verificación realizada el 9 de abril de 2019, según exigencias del Decreto 780 de 2016. Esta Secretaria a través del Radicado No 20190920021141, envía al prestador original de la resolución en mención, mediante el cual se le conceden 10 días para presentar argumentos y/o observaciones que considere pertinentes. El Prestador a través del radicado No 20190500297542 de junio 14 de 2019, presentó descargos: "(...) 3. Con relación al numeral 1; se realizaron los cambios y/o adecuaciones del área para la toma de muestras de laboratorio clínico, ubicándolo en un ambiente con mesón de trabajo y poceta, base solida para la colocación de la centrifuga, además contando con una unidad sanitaria con lavamanos y de esta manera dar cumplimiento al estándar de infraestructura. (Se adjunta dos folios). 4. El servicio de Ultrasonido no se ha prestado como apoyo diagnostico y complementación terapéutica para publico en general, realizando la ecografia en la misma consulta y consultorio, brindándole un servicio con oportunidad y de seguridad con el fin de evitar retrasos que pongan en riesgo la vida o salud de nuestros usuarios. Por lo tanto, se tenía ofertado el servicio de Ultrasonido; sin embargo, en la visita hubo una aclaración sobre el mismo por lo que se hizo la novedad de cierre del servicio de ultrasonido. (Adjunto un folio). 5. Con relación al numeral 2; este es un servicio que no se prestó al inicio de actividades de la IPS, si la paciente ameritaba una Citología, se le enviaba al laboratorio de la clínica Portoazul. Pero por la misma necesidad de nuestros usuarios y con el fin de brindarles accesibilidad, oportunidad y la seguridad de la toma de muestras cervicouterinas cuando fuera necesaria; se empezaron a tomar estas muestras, pero es solo a pacientes que desean iniciar ciertos tratamientos de fertilidad. No se pudo hacer la novedad porque ya estábamos notificados de visita... 6. Posteriormente a la visita se realizo la novedad de este servicio con fecha 12 de abril del 2019, subsanando así el incumplimiento. (Adjunto un folio): 7. De ser necesario, puede verificar directamente en la Institución el cumplimiento de las Condiciones de Capacidad Tecnológica y Científica en el estándar de infraestructura."(Bis).

Que mediante Auto del 18 de junio de 2019, la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO** formuló cargo único en contra del prestador **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, identificado con el Nit 901.097.178-7, por quebrantar los artículos del Decreto 780 de 2016, 2.5.1.3.1.1, 2.5.1.3.2.5, 2.5.1.3.2.6, 2.5.1.3.2.7, 2.5.1.3.2.9; Resolución 2003 de 2014 en los artículos 3, 8 y 12 y por el incumplimiento en las siguientes condiciones:



Gobernación
del Atlántico



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO QUE DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ORDENA EL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2019*PF*001
(SEPTIEMBRE 11 DE 2019)

- Condiciones Tecnológicas y Científicas en el estándar de: Infraestructura, para los servicios de Toma de muestra de Laboratorio Clínico (712) y Ultrasonido (719).
- De igual manera, al momento de la visita, **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, presenta oferta sin inscripción en el REPS del servicio de:

Tamización de Cuello Uterino (741)

Al prestador se le envía citación para notificación personal del auto en mención, con radicado No 20190920030931, el cual compareció ante esta Entidad el 26 de junio de 2019. El recurrente, presenta descargos y pruebas bajo el radicado No 20190500367892 de julio 17 de 2019, manifestando: " (...) 3. Efectivamente, las áreas indicadas en el numeral 1 se encontraban, frente a la resolución 2003 del 2014, levemente incumpliendo con el estándar a que hace referencia el auto de cargos, incumpliendo desprovisto de cualquier ánimo de desconocer la norma en que se fundamenta el cargo, que todo obedeció a un error en la implementación de la disposición. 4. Se realizaron los cambios y/o adecuaciones del área para la Toma de muestras de laboratorio clínico, ubicándolo en un ambiente con mesón de trabajo y poceta, base sólida para la colocación de la centrífuga, además contando con una unidad sanitaria con lavamanos y de esta manera dar cumplimiento al estándar de infraestructura, en la cual se adjuntan fotografías. (Dos folios). 5. El servicio de Ultrasonido no se ha prestado como apoyo diagnóstico y complementación terapéutica para público en general, nuestro único objetivo ha sido darle un valor agregado a la consulta ginecológica, brindarle a nuestros usuarios el apoyo por este medio de diagnóstico en la misma consulta ginecológica al momento de ser necesario, brindándole un servicio con oportunidad y de seguridad con el fin de evitar retrasos que pongan en riesgo la vida o salud. Sin embargo, después de analizar el punto con el equipo de trabajo, se aclaró sobre el mismo y se hizo la novedad de cierre del servicio de ultrasonido, el cual se adjunta. (Tres folios). 6. Con relación al numeral 2; este es un servicio que no se prestó al inicio de actividades de la IPS, si la paciente ameritaba una Citología, se le enviaba al laboratorio de la clínica Portoazul. Pero por la misma necesidad de nuestros usuarios y con el fin de brindarles accesibilidad, oportunidad y la seguridad de la toma de muestras cervicouterinas cuando fuera necesaria; se empezaron a tomar estas muestras, pero es solo a pacientes que desean iniciar ciertos tratamientos de fertilidad. Es de anotar que las muestras cervicouterinas son tomadas por el mismo ginecólogo, cuando son necesarias y eventuales. Sin embargo al darnos cuenta del error y cuando se trata de corregir para hacer la novedad del servicio, ya era muy tarde, no se podía porque ya había notificación de visita de habilitación; pero una vez se hizo la visita, se realizó novedad del servicio de tamizaje de cuello uterino, con fecha 12 de abril del 2019, corrigiendo el error y subsanando el incumplimiento. (21 folios). 7. Solicitamos que esta aceptación se tenga en cuenta como una causal de atenuación en caso de que se profiera resolución sancionatoria. Por otro lado, es importante que conozcan que se tomaron medidas que conducen a que hoy los hallazgos encontrados desaparecieron, es decir, fueron subsanados; solicitándoles practiquen una nueva visita de habilitación para que constaten estas afirmaciones siendo esta la única prueba que solicitamos se practique en esta actuación en la etapa probatoria y también sea tenida en cuenta esta situación en caso de que se profiera resolución sancionatoria."(Bis).

Esta Secretaría mediante Auto de julio 30 de 2019, dispone negar como prueba la práctica de la visita de verificación, solicitada por el prestador, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del auto de la referencia. El Auto en mención fue notificado por aviso, el 23 de agosto de 2019, advirtiéndole que contra el presente auto procede el recurso de reposición, el prestador de servicios de salud, no presentó recurso.

Expuesto lo anterior, este Despacho ordenará dar traslado a **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, identificado con el Nit 901.097.178-7, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **SECRETARIO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

Página 2 de 3

www.atlantico.gov.co | C: 40 45 46 Barranquilla, Atlántico | gobernador@atlantico.gov.co
Teléfono (57+0*5)3307000 - Línea Gratuita: 018000425888 - Código DANE: 08-000
Código Postal 080003, NIT Departamento Atlántico: 890102006-1



Gobernación
del Atlántico

ATLÁNTICO
LÍDER



SECRETARÍA DE SALUD

AUTO QUE DECRETA EL CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y ORDENA EL TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DENTRO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE HABILITACIÓN

RAD. No. 0155*2019*PF*001
(SEPTIEMBRE 11 DE 2019)

RESUELVE

PRIMERO: TENER como prueba dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio, las que se enunciarán a continuación y las cuales obran en el expediente No 0155*2019*PF*001, por ser pertinentes, útiles y conducentes al esclarecimiento de los hechos:

- Informe de visita de verificación de cumplimiento de condiciones exigidas por la Resolución 2003 de 2014 y el Decreto 780 de 2016, señaladas en informe de visita de abril 9 de 2019, de los servicios prestados por **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, identificado con el Nit 901.097.178-7.
- Actas e Instrumentos Evaluadores.

SEGUNDO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria.

TERCERO: ORDENAR el traslado a **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, identificado con el Nit 901.097.178-7, ubicado en la Carrera 30 Corredor Universitario No 1-850 Oficina 729 en el municipio de Puerto Colombia -Atlántico, para que en el término de diez (10) días presente sus alegatos de conclusión.

CUARTO: INFORMAR a **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, identificado con el Nit 901.097.178-7, que el expediente se encuentra a su disposición para su consulta.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al representante legal y/o quien haga sus veces de **FERTILITY CARE COLOMBIA S.A.S**, identificado con el Nit 901.097.178-7 y código del prestador No. 0857302206-01, ubicado en la Carrera 30 Corredor Universitario No 1-850 Oficina 729 en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico).

SEXTO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los once (11) días del mes de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARMANDO DE LA HOZ BERDUGO
Secretario de Salud del Departamento del Atlántico

Ap: H. Viloria
Re.: B. Caparrosa
Pr.: A. Gallardo